

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para proveer, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1143
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACION: 76001400302820230044600

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 923 del 13 de junio de 2023 inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado se encontró que, dentro del término, el apoderado de la parte demandante presento escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada presenta la subsanación a las falencias indicadas en el ya citado auto.

Ahora bien, de una revisión de dicho escrito, se percata el despacho de que, respecto a la falencia encontrada frente a la pretensión de cobro de los intereses de plazo, la misma no ha sido subsanada, pues si bien menciona el apoderado que el pagaré fue llenado siguiendo la carta de instrucciones, no deja de ser cierto que en la literalidad del mismo se incorpora como fecha de suscripción el día 24 de mayo de 2023, por lo que el cobro de los intereses de plazo no puede realizarse con anterioridad a la suscripción del mismo, como es solicitado por la parte, que tanto en la demanda como en la subsanación menciona que estos son debidos desde el 29 de marzo de 2022, fecha anterior a la suscripción del titulo valor base de la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra LAURA XIMENA CAICEDO GONZALEZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria